



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 19 de mayo de 2017

OFICIO N° 139 -2017 -PR

Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que aprueba la inversión privada en el manejo integral de cuencas.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

A handwritten signature in blue ink, featuring a large initial 'F' and a long horizontal stroke.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros



# Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **Ley que aprueba la inversión privada en el manejo integral de cuencas**

### **Artículo 1.- Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública, el desarrollo de inversiones en infraestructura, equipamiento, sistemas orientados a la gestión integral de cuencas para la prevención o mitigación de riesgos de desastre en los ríos en zonas de riesgo alto y muy alto, de conformidad con la legislación sobre la materia.

De manera enunciativa se podrán hacer inversiones en medidas estructurales y no estructurales como reservorios, obras conservacionistas, diques longitudinales, espigones, corrección de cauce, medidas en quebradas, muros de contención, presas de regulación, encausamiento y escalonamiento, limpieza y descolmatación de drenes u otras que reduzcan, sustancialmente, el riesgo sobre poblaciones, terrenos de cultivo o infraestructura pública y privada, en general.

### **Artículo 2.- Objeto**

La presente norma regula el régimen especial para promover la inversión privada en el manejo integral de cuencas para la prevención o la mitigación de riesgos de desastres en los ríos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, bajo la modalidad de compensación y/o retribución en terrenos de libre disponibilidad del Estado.

### **Artículo 3.- Mecanismos de promoción**

3.1 El Estado aprueba la inversión privada en el manejo integral de cuencas para la prevención o mitigación de riesgos de desastre en los ríos a través de la transferencia en propiedad de tierras de libre disponibilidad aprovechables para actividades agrícolas, pecuarias, industriales, habilitaciones urbanas, turismo u otros uso de interés de quien solicite acogerse a este mecanismo, en compensación por las inversiones realizadas.

3.2. Se aprueba la inversión privada en zonas bajo el ámbito de intervención de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, conforme a la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno





# Proyecto de Ley

nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

3.3 La aplicación del presente artículo no demandará el uso de fondos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, traslado de riesgos a la entidad pública, ni generación de pasivos contingentes al Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado.

3.4 No se consideran dentro los alcances de la presente ley:

- a. Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
- b. Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
- c. Las tierras sobre las cuales exista título de propiedad o posesión privada, comunal o pueblos indígenas.
- d. Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de equipamiento urbano.
- e. Las incluidas en el inventario de tierras que hayan sido asignadas con fines de vivienda con fondos públicos, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
- f. Terrenos eriazos de propiedad estatal, inscritos o no inscritos en el Registro de Predios que se hayan destinado o estén por asignarse conforme al Decreto Legislativo 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, así como cualquier otra norma con rango de Ley.
- g. Las tierras forestales y aquéllas con capacidad de uso mayor forestal.
- h. Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
- i. Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento que no cuenten con la autorización expresa de la Autoridad Nacional del Agua.
- j. Terrenos eriazos de propiedad estatal, inscritos o no inscritos en el Registro de Predios donde se haya ejecutado o se encuentren en proceso de ejecución las acciones de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
- k. Los terrenos que se encuentren comprendidos en proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP) o Proyectos en Activos, a ser desarrollados o que se encuentren en ejecución, así como los terrenos





# Proyecto de Ley

a ser subastados en el marco de dichas modalidades de inversión privada.

- I. Las tierras que formen parte de zonas turísticas priorizadas.

## **Artículo 4.- De los compromisos del inversionista**

Para asegurar la sostenibilidad de la inversión, el inversionista deberá garantizar al Estado que cumplirá con los compromisos de inversión que se estipulen conforme a la regulación aplicable que se determina en el artículo 8 de la presente ley.

## **Artículo 5.- Intervención de la Autoridad Nacional del Agua**

La Autoridad Nacional del Agua emite opinión previa favorable respecto a:

- a. La viabilidad técnica de los proyectos de inversión en mitigación de desbordes de ríos.
- b. La disponibilidad hídrica para el proyecto agrícola, urbanístico o algún otro uso que el Inversionista Privado planea desarrollar y que implique la necesidad de contar con permiso o licencia de uso de agua.
- c. La no intangibilidad del terreno por corresponder a cauces o fajas marginales
- d. La viabilidad técnica del terreno por no corresponder a zonas inundables que representen un alto riesgo.

## **Artículo 6.- Terrenos de libre disponibilidad factibles de transferencia**

6.1 Para efectos de la presente Ley, se consideran terrenos de libre disponibilidad a:

(i) Aquellos terrenos generados o de riesgo mitigado, producto de las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley; o,

(ii) Aquellos terrenos del Estado que no se encuentran ocupados por terceros poseedores, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el numeral 3.4 del artículo 3 de la presente Ley.

6.2 Se faculta al Gobierno Regional para declarar zonas de riesgo alto y muy alto en el ámbito de su competencia territorial, en un plazo que no exceda los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma. En defecto







# Proyecto de Ley

de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, puede declarar zonas de riesgo alto y muy alto. Para tal efecto, debe contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres -CENEPRED y con la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, Instituto Geofísico del Perú - IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entre otros. El CENEPRED establece las disposiciones correspondientes.

## Artículo 7.- Organismo Promotor de la Inversión Privada

7.1 La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) tendrá a su cargo la tramitación y evaluación de las iniciativas públicas y privadas de inversión a que se refiere la presente norma, cuando se trate de proyectos de titularidad del Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones de Proyectos en Activos a que se refiere el Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos. Para tal efecto, le encargará a un Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada - CEPRI que se encargará de la ejecución de los procedimientos vinculados a la aplicación de la presente ley.

7.2 Los Gobiernos Regionales y Locales tendrán a su cargo las facultades de conducción de los procesos de promoción de la inversión a que se refiere la presente ley cuando se trate de proyectos de titularidad regional o local, según sea el caso.

## Artículo 8.- Procedimiento

8.1 Para el trámite de las iniciativas públicas y privadas materia de la presente ley son aplicables las disposiciones de Proyectos en Activos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

8.2 El organismo promotor de la inversión privada está facultado para introducir las modificaciones y/o ampliaciones a la iniciativa que estime convenientes y/o necesarias para el desarrollo de las inversiones.

8.3 El valor para la compensación y/o retribución por la inversión se establece en virtud a los estudios que se formulen en el proceso de promoción de inversión privada. El valor de los terrenos materia de compensación por las inversiones realizadas se determina conforme a la legislación de la materia.

8.4 La transferencia de la propiedad de las tierras se inscribirá en mérito al documento público en el que conste el contrato que se celebrará con el inversionista.





# Proyecto de Ley

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Aplicación de las disposiciones sobre proyectos en activos

Son de aplicación a la presente Ley, las disposiciones sobre proyectos en activos regulados por el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, así como su reglamento.

### Segunda.- Uso de otros mecanismos

El uso del mecanismo de obras por terrenos no limita la posibilidad de utilizar el mecanismo de obras por impuestos o cualquier otro mecanismo de promoción de la inversión privada regulado conforme a Ley.

### Tercero.- Disposición simultánea de inmuebles

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales podrán acordar la disposición simultánea de terrenos de su titularidad para el desarrollo de inversiones, conforme se determina en la presente ley.

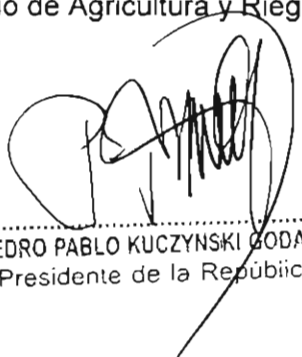
### Cuarta.- Ente competente para el registro de la propiedad sobre los terrenos generados o de riesgo mitigado

En base a lo dispuesto por la presente Ley, establézcase que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es el ente competente para efectuar el registro de la propiedad sobre los terrenos generados, producto de las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### Única.- Competencias

Las competencias que la presente ley atribuye a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a que se refiere la Ley N° 30556, son asumidas por el Ministerio de Agricultura y Riego al vencimiento de la vigencia de ésta.



.....  
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



.....  
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### LEY QUE APRUEBA LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS

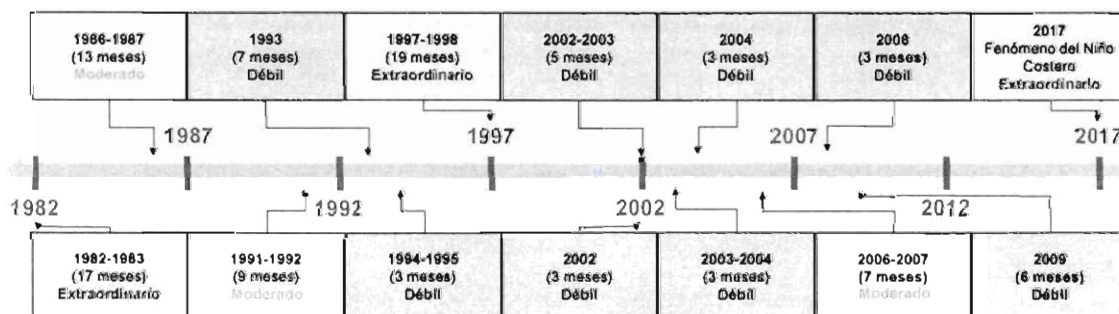
#### I. ANTECEDENTES

El Perú es vulnerable a riesgos de desastre originados por el mal manejo de las cuencas, como las inundaciones y huaicos que recientemente han ocurrido por el Fenómeno del Niño Costero. La cuenca hidrográfica es la porción drenada por un único sistema de drenaje natural y un espacio natural de planificación, donde la población se asienta y desarrolla sus diversas actividades, por lo que su manejo integral es de gran importancia para lograr una armonía entre el hombre y sus actividades con la naturaleza.

La evidencia sugiere que el Fenómeno El Niño ocurre desde hace miles de años y el Perú siempre ha estado expuesto a sus riesgos. Según un estudio del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) la geomorfología, los estudios de sedimentos y la paleontología señalan que en el Perú el fenómeno ocurre por lo menos desde hace 40 mil años<sup>1</sup>. El mismo estudio menciona que las investigaciones arqueológicas de las civilizaciones pre incas asentados en la costa demuestran cambios drásticos en el clima del país. También cita evidencia más reciente que data de publicaciones de 1897 donde se da cuenta de cambios extremos asociados al calentamiento marino-costero en el norte del país. Finalmente, el estudio indica que es recién a partir de 1965 que el Perú registra evidencia científica del clima y del fenómeno porque en ese año se instalan la mayoría de estaciones metrológicas e hidrológicas del país.

En los últimos 35 años se han registrado 14 fenómenos entre el Fenómenos El Niño y el Niño Costero, cada uno con distinta magnitud y duración. El Comité Técnico del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño (ENFEN) registra 13 eventos entre 1982 y el 2012; 2 extraordinarios, 3 moderados y 8 débiles. Si se agrega el fenómeno extraordinario ocurrido en el presente año se completa la lista de eventos registrados en los últimos años.

#### ÚLTIMOS FENÓMENOS "EL NIÑO" Y EL NIÑO COSTERO



Fuente: Comité Técnico del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño - ENFEN  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

El Fenómeno El Niño y otros eventos climáticos que representan riesgos de desastres en las cuencas van a ocurrir y, lamentablemente, no es posible anticipar cuándo, de qué

<sup>1</sup> Fuente: SENAMHI "El fenómeno El Niño en el Perú", 2014.



magnitud o la duración que tendrá el próximo suceso. Por ello, el Perú tiene que estar preparado e implementar una adecuada gestión integral de cuencas.

Este año el Fenómeno del Niño Costero ha ocasionado importantes pérdidas para todos los peruanos, a pesar de la respuesta inmediata del Estado. Al 9 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) reporta 136 fallecidos, 18 desaparecidos, 196,140 personas damnificadas y 1'096,684 afectadas. Asimismo 24,623 viviendas colapsadas, 22,375 viviendas inhabitables y 247,874 viviendas afectadas. También, 819 establecimientos de salud afectados y 19 colapsados y 2,391 instituciones educativas afectadas. En el sector transporte más de tres mil kilómetros de la red vial nacional afectados y 410 puentes destruidos. Finalmente, en sector agricultura, 27 mil hectáreas de cultivos perdidas y 70 mil afectadas.

El Estado no realizó oportunamente las obras de prevención y mitigación de riesgos de desastre en las cuencas. Tampoco logró promover la participación privada para ejecutar proyectos en el tema, a pesar de que cuenta con varios mecanismos para hacerlo:

- Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.
- Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
- Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Sin embargo, ha reaccionado rápidamente frente al fenómeno implementando medidas para la respuesta inmediata, rehabilitación y reconstrucción. Muestra de ello es la reciente aprobación de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, por parte del Congreso de la República. El objetivo de esta Autoridad es implementar y ejecutar un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad con enfoque de gestión del riesgo de desastres.

En este contexto, la presente Ley constituye un mecanismo adicional de promoción de la inversión privada que busca ejecutar oportunamente las medidas de prevención necesarias para el manejo integral de cuencas en todo el territorio nacional y evitar las consecuencias de un fenómeno como el ocurrido en el presente año.

## II. PROBLEMÁTICA

Las medidas de prevención y mitigación en cuencas y quebradas son impostergables para reducir, sustancialmente, riesgos de desastres y proteger a las poblaciones, terrenos de cultivo e infraestructura pública y privada.

Sin embargo, la inversión en este tipo de intervención es costosa. La Autoridad Nacional del Agua (ANA) estima que se necesita 6,686 millones de soles en obras de prevención y mitigación de riesgos para los principales ríos de los 10 departamentos más afectados por el Fenómeno de El Niño Costero. Como se evidencia, este monto es bastante elevado, representa un tercio de todo el presupuesto destinado para la reconstrucción

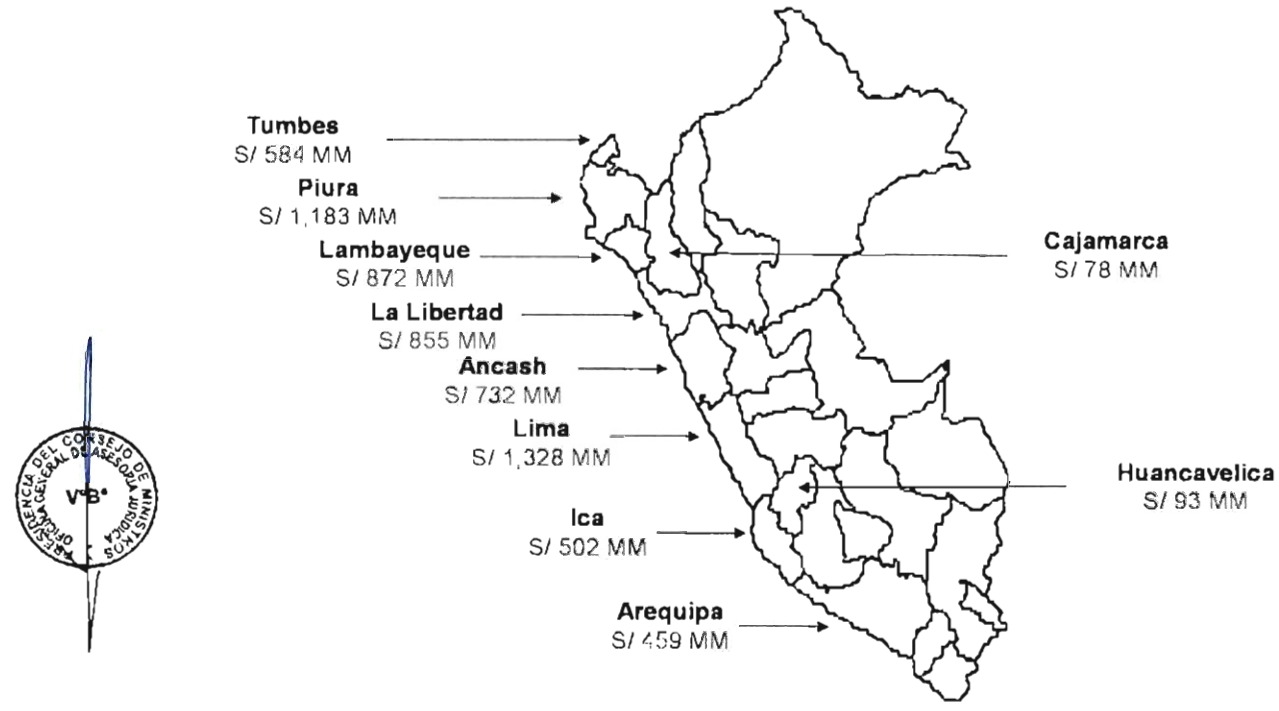




a través del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES).

Además, es importante tomar en cuenta que la estimación de costos de la ANA se incrementarán cuando se identifiquen e incluyan todos los ríos que requieren ser intervenidos en todas las regiones del Perú.

**MAPA DE INTERVENCIÓN SOBRE ZONAS AFECTADAS POR EL NIÑO COSTERO**



Fuente: Autoridad Nacional del Agua - ANA

El tratamiento integral de cuencas permite hacer inversiones en medidas estructurales y no estructurales como reservorios, obras de conservación, diques longitudinales, espigones, corrección de cauce, medidas en quebradas, muros de contención, presas de regulación, encauzamiento y escalonamiento, limpieza y descolmatación de drenes u otras.

Los servicios de protección frente a inundaciones son fundamentales para la población asentada de manera próxima o cercana a los ríos y quebradas, por lo que el Estado Peruano ha emitido la Ley N° 30557, Ley que Declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Construcción de Defensas Ribereñas y Servidumbres Hidráulicas, con la finalidad de proteger a los pobladores de los desbordes provocados por la crecida de los ríos, la cual se encuentra sujeta a su vez a las disposiciones de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La instalación de estos servicios de protección frente a inundaciones es altamente demandada por la población, sin embargo, exige altos niveles de inversión y, al realizarse por obra pública, las etapas de preinversión, ejecución y el gasto público toman períodos mayores a la expectativa de la población.

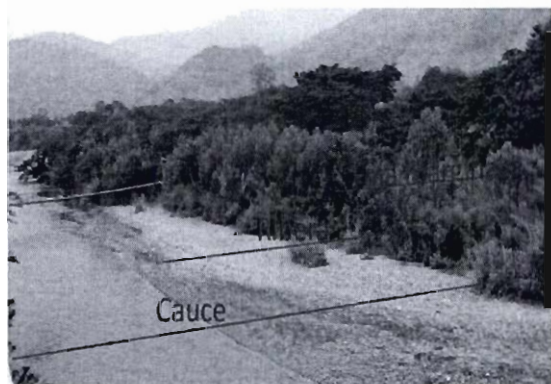
9

En situaciones como estas, es importante utilizar los mecanismos de participación privada existentes, como los que se detallan a continuación, y crear uno nuevo mediante la presente Ley.

- Asociaciones Público Privadas (Decreto Legislativo N° 1224)
- Proyectos en activos (Decreto Legislativo N° 1224)
- Aprovechamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura y la ampliación de la frontera agrícola (Decreto Legislativo N° 994 y Ley N° 26505)
- Obras por impuestos (Ley 29230)

Los sectores público y privado deben trabajar en conjunto para realizar las inversiones en cuencas y quebradas con un adecuado sistema de incentivos. La inversión en prevención y mitigación que el privado ejecute en los ríos permitirá, en muchos casos, reducir el ancho de la faja marginal de los cauces de agua naturales o artificiales, según los criterios establecidos en el artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, generando o recuperando tierras aprovechables para actividades agrícolas, pecuarias, industriales, habilitaciones urbanas, turismo u otros usos de interés.

### DEFINICIÓN DE CAUCE, RIBERAS, FAJA MARGINAL



#### Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (Reglamento)

##### Cauce

- Los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.

##### Riberas

- Las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias.

##### Faja marginal

- Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

Fuente: DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos"

Autoridad Nacional del Agua - ANA

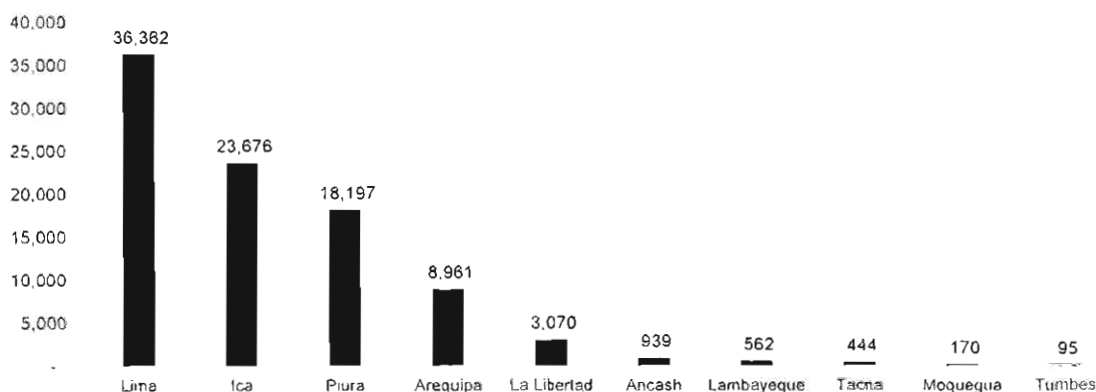
La ANA ha estimado que en 21 ríos de las zonas más afectadas por el Fenómeno del Niño Costero se pueden recuperar 5,590 hectáreas de faja marginal. Parte de estos terrenos recuperados serán utilizados como compensación a los privados por las inversiones realizadas, siempre que sean tierras de libre disponibilidad y no estén considerados dentro de las siguientes excepciones:

- a. Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
- b. Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
- c. Las tierras sobre las cuales exista título de propiedad o posesión privada, comunal o pueblos indígenas.
- d. Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de equipamiento urbano.
- e. Las incluidas en el inventario de tierras que hayan sido asignadas con fines de vivienda con fondos públicos, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
- f. Terrenos eriazos de propiedad estatal, inscritos o no inscritos en el Registro de Predios que se hayan destinado o estén por asignarse conforme al Decreto Legislativo 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, la

necesario para proteger las cuencas. Además, en la práctica la mayoría de hectáreas recuperadas están siendo ocupadas o tienen poco valor comercial.

Por ello, el Estado debe utilizar como forma de compensación adicional otras tierras de libre disponibilidad de su propiedad, realizando una adecuada identificación y valorización de la misma. Solo en la zona más afectada del Perú por el Fenómeno El Niño Costero existen 92,477 hectáreas de tierras eriazas de propiedad del Estado, no todas de libre disponibilidad. Las tierras eriazas son aquellas tierras no explotadas por falta o exceso de agua y los demás terrenos improductivos que sean de dominio del Estado.

### TIERRAS ERIAZAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN REGIONES AFECTADAS POR EL NIÑO COSTERO (HECTÁREAS)



Fuente: Autoridad Nacional del Agua - ANA

Todas las tierras de libre disponibilidad que podrán ser utilizadas como parte del mecanismo deben ser sistematizadas en un Banco de Tierras de Libre Disponibilidad donde todas las entidades públicas competentes establezcan cuales de estas pueden ser utilizadas como compensación por las inversiones en cuencas y quebradas.

En conclusión, para facilitar la inversión privada en el desarrollo de infraestructura, equipamiento y sistemas orientados a la prevención o mitigación de riesgos de desastres por las crecidas de los ríos, se propone incluir un nuevo mecanismo que aprueba la inversión privada en el manejo integral de cuencas a cambio de la transferencia en propiedad de tierras de libre disponibilidad aprovechables para actividades agrícolas, pecuarias, industriales, habilitaciones urbanas u otros uso de interés de quien solicite acogerse a este mecanismo, en compensación por las inversiones realizadas.

El mecanismo no demandará el uso de fondos públicos ni obligaciones de parte del Estado, traslado de riesgos a la entidad pública, ni generación de pasivos contingentes al Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado.

### III. COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gastos al Tesoro Público, ni obligaciones de parte del Estado, traslado de riesgos a la entidad pública, ni generación de pasivos contingentes al Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado.



segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, así como cualquier otra norma con rango de Ley.

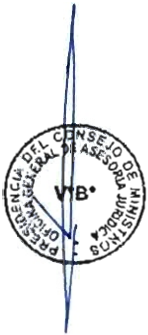
- g. Las tierras forestales y aquéllas con capacidad de uso mayor forestal.
- h. Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
- i. Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento que no cuenten con la autorización expresa de la Autoridad Nacional del Agua.
- j. Terrenos eriazos de propiedad estatal, inscritos o no inscritos en el Registro de Predios donde se haya ejecutado o se encuentren en proceso de ejecución las acciones de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
- k. Los terrenos que se encuentren comprendidos en proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP) o Proyectos en Activos, a ser desarrollados o que se encuentren en ejecución, así como los terrenos a ser subastados en el marco de dichas modalidades de inversión privada.
- l. Las tierras que formen parte de zonas turísticas priorizadas.

#### FAJAS MARGINALES RECUPERABLES EN REGIONES AFECTADAS POR EL NIÑO COSTERO

Departamento	Río	Longitud de cauce (km)	Faja a recuperar (has)
Tumbes	Zarumilla	20	40
	Tumbes	30	240
Piura	Piura	35	280
	Chira	90	720
Lambayeque	Chancay – Lambayeque	40	320
	La Leche	60	240
	Motupe	60	360
La Libertad	Chicama	100	600
	Virú	50	200
	Jequetepeque	30	180
Ancash	Santa	75	600
	Huarmey	10	40
	Casma	60	240
	Nepeña	50	150
Lima	Pativilca	40	160
	Huaura	70	210
	Chancay – Huaral	50	150
	Chillón	40	80
	Rímac	50	100
Ica	Cansas	10	40
	Ica	60	640
<b>Total</b>		<b>1,030</b>	<b>5,590</b>

Fuente: Autoridad Nacional del Agua - ANA

Asumiendo que las 5,590 hectáreas recuperables son de libre disponibilidad y que cada hectárea esté valorizada en 10 mil dólares, el valor de las tierras recuperadas sería de aproximadamente 56 millones de dólares. Esto es mucho menor al costo de inversión





Respecto al beneficio que se genera con la norma propuesta, se permite el mayor desarrollo de inversiones en infraestructura, equipamiento, sistemas orientados a las medidas de prevención o mitigación de riesgos de desastres en los ríos, promoviendo la inversión privada en la prevención o la mitigación de riesgos de desastres en los ríos bajo la modalidad de compensación y/o retribución en terrenos de libre disponibilidad del Estado. Asimismo, se aprueba la inversión privada en zonas bajo el ámbito de intervención de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, conforme a la Ley N° 30556, lo que involucra la obtención de mayores beneficios como la efectiva prevención de daños que pueda afectar a la población, a la infraestructura, y demás bienes necesarios para su desarrollo.

#### IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El Proyecto de Ley declara de interés nacional y necesidad pública, el desarrollo de inversiones en infraestructura, equipamiento, sistemas orientados a las medidas de prevención o mitigación de riesgos de desastres en los ríos en zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, asimismo regula el régimen especial para promover la inversión privada en la prevención o la mitigación de riesgos de desastres en los ríos bajo la modalidad de compensación y/o retribución en terrenos de libre disponibilidad del Estado.

Se dispone también que el Estado aprueba la inversión privada en la prevención o mitigación de riesgos de desastre en los ríos a través de la transferencia en propiedad de tierras de libre disponibilidad aprovechables para actividades agrícolas, pecuarias, industriales, habilitaciones urbanas, turismo u otros uso de interés de quién solicite acogerse a este mecanismo, en compensación por las inversiones realizadas.

Lo dispuesto en el Proyecto de Ley aprueba la inversión privada en zonas bajo el ámbito de intervención de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, conforme a la Ley N° 30556, y da cumplimiento a lo dispuesto por su Novena Disposición Complementaria Final, que establece que *“la inversión privada en el encauzamiento y escalonamiento de ríos que genere tierras aprovechables, puede ser reconocida, de acuerdo a las condiciones, y modalidades de retribución o compensación para el inversionista, conforme se determine mediante Ley expresa”*.

